

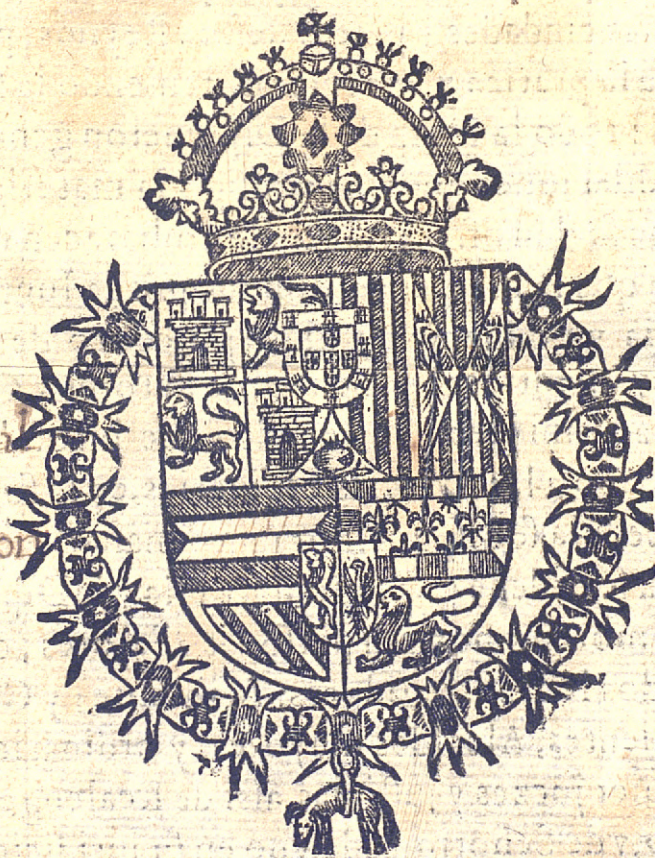
CEDVLA DE

SV MAGESTAD, EN QVE

declara el termino desde que liga la Pre-
matica de veinte y siete de Março, sobre
la reducion del vellon, y dà comission a

las Iusticias ordinarias, para su buen
cobro y execucion.

Luxan Denaba



EN MADRID,

Año M.DC. XXVII.

EL REY.



O R Quanto por el daño grande q̄ ha
causado y causa la desigualdad y dema-
sia de la moneda de vellō, auiedose pro-
puesto diferētes medios para reduzirla
a su verdadero valor, y minorarla, tuue
por bien de elegir los q̄ mandè se exe-
cutassen en la ley y Prematica, promulgada a veinte y
siete de Março deste presente año, y como quiera que en
ella està dispuesto, q̄ se instituyan y formen Diputaciones
en algunas ciudades y partes destos Reynos, por las qua-
les corra la pratica y execucion, teniendo la superinten-
dencia de todo la Junta de la Diputacion general, y por-
que las dilaciones que trae consigo la materia, y algunas
otras que suelen ofrecerse, no la embaracen ni retarden,
en tanto que se preuiene y dispone por la Junta, la forma
necesaria y conueniente al mejor cobro de los dichos
medios, y mientras se ponen otros Factores y Comissarios
que los administren, he resuelto que incumba y toque
este cuydado a las Iusticias ordinarias, en la forma que en
esta mi cedula se dispone. Por tanto mando que hasta que
otra cosa se ordene por la Junta, y ella y la Diputacion ge-
neral nombren y pongan personas, Factores, o Comissa-
rios, todos los Corregidores, Asistente, y Gouernado-
res, Tenientes, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros
qualesquier juezes y justicias, assi de Realengo, como A-
badengo, y de Señorío, cada vno en su jurisdiccion y distri-
to, cumplan y executen, y hagan cumplir y executar la di-
cha ley y Prematica de veinte y siete de Março, y las dis-
posiciones, declaraciones, y ordenes dadas por la dicha
Junta, cuyas copias con la de esta mi cedula, les seran re-
mitidas con certificacion de mi infrascripto Secretario;
de

De los males el mas Reciente

de que concuerdan con sus originales, con la qual mando que estas, y las que adelante se dieren, sean obedecidas y observadas, y que a las vnas y las otras se dé enterfee y credito, y las dichas justicias hagan juntar los Ayuntamientos y Cabildos, o Concejos, en todas las ciudades villas, o lugares donde los huviere, segun que lo han desuso y costumbre, y en ellos se diputen, nombren, y elija por el mayor numero de votos, vna persona para cada pueblo de vezindad, y porte considerable, de las de mayor satisfacion y credito, lo que esten prohibidos los Regidores y otros oficiales de poder ser nobrados, y en los que lo fueren entre lo procedido, y que fuere procediendo y resultando de todos los medios de la reducion del vellon, y pareciéndoles que aya arca de tres llaves, o dos, lo ordenen, y los Escriuanos de los dichos Cabildos ayan de formar, y formen libros de por sí, donde se tome la razon, sin mezcla de otra cosa: de manera que pueda auer buena cuenta de todo, y tenerse y tomarse las noticias convenientes, y se embien y den muy a menudo por las dichas justicias, al dicho mi Secretario, de quien reciban las ordenes que huviere de yr guardando, y les encargo que procedan en esta materia con la fidelidad que deuen, que dello me tendré por muy seruido, y la dicha Junta, a quien priuatiuamente ha de tocar y pertenecer el conocimiento de lo contenido en esta mi Cedula, tendrá cuidado de consultarme en que forma proceden, y van procediendo las dichas justicias, y demas personas, para que sean premiadas, o castigadas, conforme sus procedimientos, y segun lo que trabajaren, recogieren, y merecieren, se les aplicará, y dara parte, y para los censos, ventas, arrendamientos, truecos, y penas se podran hazer las descripciones, memorias, libros, y padrones que conuengan. Y es mi voluntad, y declaro, y mando, que la execucion de la dicha Pragmatica, y de los medios resueltos por ella, se vaya llevando, y lleue a efecto, desde quinze dias del mes de

de Abril deste año, supuesta la noticia general y indubitable que se ha tenido en estos Reynos, de su promulgacion, sin que para lo contrario se pueda admitir pretexto de ignorancia, ni otro alguno, y no embargante lo que se dixo en la inscripcion de la dicha ley, y el dicho modo de execucion y administracion ha de cessar, y mando que cesse luego que la Junta y Diputacion general dispusiere y ordenaren otra cosa, o nombraren Factores, o Comissarios que entiendan en la materia, y desta mi cedula se tome la razon en la Contaduria de la Diputacion general. Fecha en Aranjuez, a diez de Mayo de mil y seiscientos y veinte y siete años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Don Francisco de Calatayn.

Concuerda con su original.

Don Francisco de Calatayn

Está tassado a seis maravedis cada pliego, despachado ante don Fernando de Vallejo, a diez y siete de Abril de mil y seiscientos y veinte y siete.